



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA


CIRCULAR No. 192/2007

La Paz, 07 de septiembre de 2007

REF: DECRETO SUPREMO No. 29257 DE 05-09-07 QUE ESTABLECE MECANISMOS DE IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS PARA YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS - YPFB.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo No. 29257 de 05-09-07 que establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.




Abog. Enrique E. Jáuregui Orrego
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 3025

Año XLVII La Paz - Bolivia 6 de septiembre de 2007

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 29253 31 DE AGOSTO DE 2007.- Designa MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTOS, al ciudadano JUAN RAMÓN QUINTANA TABORGA, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
- 29254 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.- Crea la empresa pública nacional estratégica denominada Lácteos de Bolivia, cuya sigla es LACTEOSBOL, determina su naturaleza jurídica, objeto, actividades, patrimonio y creación de su Directorio.
- 29255 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.- Crea la empresa pública nacional estratégica, denominada Papeles de Bolivia, cuya sigla es PAPELBOL, determina su naturaleza jurídica, objeto, actividades, patrimonio y creación de su Directorio.
- 29256 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.- Crea la empresa pública nacional estratégica, denominada Cartones de Bolivia, cuya sigla es CARTONBOL, determina su naturaleza jurídica, objeto, actividades, patrimonio y creación de su Directorio.
- 29257 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.- Establece mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.
- 29258 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007.- Establece la nueva estructura y funciones del Consejo Nacional de Exportaciones - CONEX.

Contenido:

DECRETOS

29253

29254

29255

29256

29257

29258

29259

29260

29261

29262



Los Señores Ministros de Estado, en los Despachos de la Presidencia; Planificación del Desarrollo; Hacienda; Producción y Microempresa; y Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS**, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29257
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo VI del Artículo 17 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo 2005, de Hidrocarburos, en el marco de la Ejecución de la Política de los Hidrocarburos, establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociados con ellas, sujeto a reglamentación.

Que el Artículo 20 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo 2005, de Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Hidrocarburos es la autoridad competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo 2005, de Hidrocarburos, faculta a la Superintendencia de Hidrocarburos a autorizar la importación de hidrocarburos.

Que debido a factores externos, como la subida del precio del petróleo y sus derivados, entre ellos el diesel oil, la reducción de la producción mundial, la especulación, la necesidad de abastecimiento, las condiciones de entrega y otros, YPFB debe adquirir este producto de países con los cuales la República de Bolivia no tiene suscritos convenios ni acuerdos de exención del Gravamen Arancelario.

Que mediante Decreto Supremo N° 25885 de 29 de agosto de 2000 y Decreto Supremo N° 25893 de 8 de septiembre de 2000, se autorizó al Ministerio de Hacienda a emitir Notas de Crédito Fiscal Negociables a favor de las empresas importadoras de Diesel Oil que cumplan con los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, General de Aduanas y el Artículo 7 del Código Tributario Boliviano aprobado por la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, facultan al Poder Ejecutivo establecer la alícuota del Gravamen Arancelario, así como los derechos que correspondan en dicha materia.

Que mediante Decreto Supremo N° 27738 de 22 de septiembre de 2004 se autorizó al Ministerio de Hacienda emitir Notas de Crédito Fiscal con cargo al Presupuesto General de la Nación, a favor de todas aquellas empresas importadoras de Diesel Oil, cuyas importaciones de Diesel Oil sean alcanzadas por el Gravamen Arancelario, por el monto de dicho tributo efectivamente pagado.

Que la Decisión 669 de la Comunidad Andina de Naciones establece que a partir de la entrada en vigencia de esta decisión y hasta el 31 de enero del 2008, los países miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465.

Que es función del Gobierno Nacional precautelar el normal abastecimiento en el país, tanto de la producción nacional así como de la importación de hidrocarburos líquidos, por lo que le corresponde establecer los mecanismos necesarios.

Que la normativa para la certificación y emisión de Notas de Crédito Fiscal está en función a las empresas privadas importadoras de hidrocarburos líquidos, las cuales ya no realizan esta operación.

Que por tal motivo, es preciso actualizar y perfeccionar las medidas necesarias para que la certificación por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y la emisión de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda estén en función a YPFB, como único importador de Diesel Oil.

Que acorde con el proceso de nacionalización y en aplicación del principio de facilitación del comercio, es necesario facultar a la Aduana Nacional de Bolivia aprobar un Reglamento de Importación de Hidrocarburos aplicable a las importaciones a cargo de YPFB.

Que además de lo señalado en el Párrafo anterior, se debe establecer plazos más amplios para la presentación de trámites por concepto de la Importación de Diesel Oil ante las instituciones involucradas, para la emisión de Notas de Crédito Fiscal a su favor.

Que el Gobierno Nacional, en el marco de su política económica y social, considera necesario contar con un instrumento que permita una solución integral a los problemas señalados, los cuales se relacionan a un normal abastecimiento de Diesel Oil, siendo necesaria la emisión de esta norma.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es establecer mecanismos de importación de Hidrocarburos Líquidos para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.

ARTÍCULO 2.- (ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA). Se faculta a la Aduana Nacional de Bolivia, elaborar y aprobar el Reglamento de Importación de Hidrocarburos Líquidos, aplicable a las Importaciones que realice YPFB.

ARTÍCULO 3.- (YPFB). Para la regularización de los despachos aduaneros efectuados en el marco del Decreto Supremo N° 28762 de 21 de junio de 2006 y Decreto Supremo N° 28768 de 26 de junio de 2006, YPFB deberá cancelar la deuda tributaria con Notas de Crédito Fiscal, para cerrar el trámite ante la Aduana Nacional.

ARTÍCULO 4.- (AUTORIZACIÓN).

I. Se autoriza al Ministerio de Hacienda emitir Notas de Crédito Fiscal, con cargo al Presupuesto General de la Nación 2007, a favor del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por las importaciones de Diesel Oil que paguen el Gravamen Arancelario, realizadas por YPFB.

Las Notas de Crédito Fiscal serán utilizadas en el pago de los tributos aduaneros aplicables a la Importación de Diesel Oil.

II. A partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, YPFB deberá iniciar el trámite de recuperación del Gravamen Arancelario ante el Ministerio de Hacienda por concepto de subvención, una vez efectuado el pago del impuesto aduanero citado, que se verificará con la fecha de recibo de pago de la Declaración Única de Importación de todos los trámites que no se encuentren bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 28561 de 22 de diciembre de 2005.

El monto consignado en la Declaración Única de Importación, deberá ser informado por parte del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, al Ministerio de Hacienda, para la devolución correspondiente.

ARTÍCULO 5.- (MODIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN). Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28416 de 21 de octubre de 2005, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3.- (DOCUMENTACIÓN). Después de cada importación de Diesel Oil, concluida ante la Aduana Nacional de Bolivia, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB deberá presentar al Ministerio de Hidrocarburos y Energía los siguientes documentos:

1. Factura Comercial – Original o Legalizada por la ANB.
2. Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) o documento equivalente con el volumen de Diesel Oil a 60° F o a – Original o fotocopia simple.
3. Declaración de Importación – Original o fotocopia simple.
4. Copia de los contratos de compra del Diesel Oil correspondientes al Conocimiento de Embarque.”

ARTÍCULO 6.- (MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DE USO). Se amplía el plazo establecido en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28416 de 21 de octubre de 2005, a trescientos sesenta y cinco (365) días hábiles posteriores a la fecha de recibo de pago de la Declaración de Importación, para que YPFB presente su solicitud de Notas de Crédito Fiscal al Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

ARTÍCULO 7.- (DESPACHANTE DE ADUANA). YPFB podrá contratar los servicios de Despachantes y Agencias de Aduana privadas, para los despachos aduaneros de importación de hidrocarburos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Se difiere temporalmente a cero por ciento (0%) el Gravamen Arancelario a la importación de Diesel Oil correspondiente a la sub – partida arancelaria NANDINA – 2007: 2710.19.21.00, hasta el 31 de diciembre de 2007.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Todos los trámites que a la fecha de emisión del presente Decreto Supremo se encontraren pendientes de certificación en el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, por falta de documentación u observaciones efectuadas, deberán, en el plazo máximo de sesenta (60) días, ser regularizados por parte de YPFB.

El Señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil siete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RR.EE. Y CULTOS**, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker San Miguel Rodríguez, Celima Torrico Rojas, Gabriel Loza Tellería, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Jerges Mercado Suárez, Susana Rivero Guzmán, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, Walter Delgadillo Terceros, María Magdalena Cajías de la Vega, Nila Heredia Miranda.

DECRETO SUPREMO N° 29258

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, dentro del marco de su política inclusiva para los temas relacionados con la nueva política económica, debe aplicar la visión del cambio del patrón exportador a través de la instauración de nuevos dispositivos económicos, políticos y culturales que conduzcan a la construcción del nuevo modelo de desarrollo de producción y acumulación interna, basado en la soberanía de la propiedad y la industrialización de los recursos naturales, para su exportación y uso interno. Utilizará el comercio -una herramienta de lucha contra la pobreza- mediante la ampliación y diversificación del aparato productivo, la recuperación del mercado interno y la redefinición de su relacionamiento con los mercados internacionales, para una Bolivia digna, productiva y soberana, para vivir bien.

Que mediante Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, se instituye el Consejo Nacional de Exportaciones – CONEX, con la finalidad de recomendar políticas, programas y estrategias de exportaciones.

Que mediante Decreto Supremo N° 25023 de 22 de abril de 1998, se reglamenta el funcionamiento del CONEX.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece que el Ministro de Producción y Microempresa tiene la facultad de planear y ejecutar políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y externos, así como diseñar y ejecutar políticas de promoción de las exportaciones.

Que el Viceministerio de Comercio y Exportaciones, de conformidad al Decreto Supremo N° 28631 de 8 de marzo de 2006, está facultado para proponer políticas,